



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintisiete (27) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, se allegan diversos memoriales de la parte activa, respecto de la notificación de la pasiva.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer. RAD.2016-00051-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECAIO.
Demandante:	MARTHA CECILIA ROJAS ALVAREZ.
Demandada:	ROSA HERMINDA RAMÍREZ DE CÓRDOBA "EVER JARO CORDOBA RAMÍREZ".
Radicado:	76-606-40-89-001- 2016-00051 -00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 336

Restrepo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita se tenga por válida la citación para notificación personal al demandado **EVER JARO CORDOBA RAMÍREZ**, conforme a la certificación de entrega que emite la empresa de servicio de mensajería **SERVIENTREGA "Centro de Soluciones"**, de acuerdo a la copia de factura y guía de envío **No. 1768831**, aparte de la constancia de entrega, que da constancia que se confirma que el destinatario vive o labora en el lugar de la entrega.

Ahora bien, se observa que la empresa de servicio postal está en la obligación según lo normado en el artículo 291 del C.G.P., de aportar junto con la constancia de entrega, copia de la comunicación al demandado debidamente cotejada y sellada, y tal y como podemos apreciar, este no fue el caso.

Por tal motivo, se le reitera a la parte activa del proceso, que no se puede tener surtida en debida forma la citación para notificación personal hecha al demandado y se insta al apoderado de la parte demandante, que se atempere a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida por valida la citación de notificación personal hecha al demandado, tal como ocurrió en al Auto 042 del 09 de febrero de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Sin más que decidir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER POR SURTIDA la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., realizada al demandado EVER JARO CORDOBA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte activa del proceso, para que se atempere a lo normado, cumpliendo con las formalidades de la notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915def4fd52de504c5c00ec2d5324418a1252fa246b80e40433dcb68351b32dd**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>